

SENTENCIA N° 576 /16

Expte. N° 2376/376-D-2012

En San Miguel de Tucumán, a los ...<sup>30</sup>... días del mes de Junio de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**WELFAS S.A. s/ Recurso de Apelación – Expediente N° 2376/376/D/2012**".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

Seguidamente los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones:

¿es ajustada a derecho la Resolución C 272/12? ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

El Dr. José Alberto León dijo:

I. Que a fojas 37/43 WELFAS S.A. (A través de su apoderado el Dr. Enrique A. Mirande), interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C 272/12 de fecha 24.05.2012 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia. En ella se resuelve TENER al sumariado por incomparecido y APLICAR la sanción de CLAUSURA por el termino de OCHO (5) días al establecimiento comercial sito en Av. Fermín Cariola N° 42, Local 1080, Yerba Buena, Tucumán, e IMPONER la sanción pecuniaria de MULTA por PESOS DIEZ MIL (\$1.500)."

Que a fs. 27/28 obra Resolución rectificativa N° 187/12, de la Dirección General de Rentas, de fecha 04.09.2012 por la que se resuelve RECTIFICAR el error material consignado en el artículo 1° de la Resolución N° C 272/12, solamente en lo referido a la discordancia entre número y letra respecto del termino por el

que se hará efectiva la clausura dispuesta, debiendo decir: CINCO (5) días; y RECTIFICAR el error material consignado en el artículo 2º de la Resolución Nº C 272/12, solamente en lo referido a la discordancia entre número y letras respecto del monto de la sanción pecuniaria establecida, debiendo decir: PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$1.500,00).

II. Que a fojas 50/51 de autos, Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso en los términos del artículo 148 del Código Tributario Provincial.

III.- Que cabe expedirse en forma preliminar sobre la admisibilidad formal del Recurso intentado para luego ingresar, al tratamiento de la cuestión de fondo, si resulta procedente.

Que el artículo 146 del Código Tributario Provincial establece que: *"...Contra la resolución que imponga multa y/o clausura, conforme a lo previsto en los artículos 78 y 79, podrá interponerse el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal con efecto suspensivo, dentro de los cinco (5) días de su notificación ..."*.

Que por su parte el artículo 119 del citado digesto, consigna: *"...Los términos establecidos en este código son perentorios y solamente se computarán los días hábiles administrativos..."*.

Que por otro lado, el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que: *"...Toda presentación no efectuada en horas hábiles administrativas del día en que se produzca el vencimiento del plazo legal, podrá válidamente cumplirse dentro de las dos primeras horas del día hábil inmediato subsiguiente."*

Que en el caso concreto, la Resolución C 272/12 del 24.05.2012 se notificó al contribuyente el 13.06.2012 (fs. 20).

Que por otro lado la Resolución 187/12 del 04.09.2012 se notificó al recurrente en fecha 15.10.2012 y el recurso de apelación se interpuso el 26.02.2013 según surge acreditado a fs. 37 habiendo vencido el plazo para articularlo.

Que un recurso de apelación interpuesto extemporáneamente por el administrado, deja firme la resolución administrativa recurrida, pues los plazos que establece el código ritual son perentorios e improrrogables, por lo que pierde el derecho dejado de usar.

Que en igual sentido, en cuanto a la aplicación del principio de informalismo, la Doctrina aplicable a la materia dejó sentado que el mencionado principio no puede llegar a extremos desmedidos o desorbitados, justificando el incumplimiento de las cargas y plazos procesales, pues en el devenir formal administrativo carece de vigencia el capricho o la desidia del administrado. Si el agente dejó vencer el "término perentorio" para presentar defensa y ofrecimiento de prueba en el marco

de una actitud recursiva, no resulta adecuado invocar luego el informalismo a fin de lograr su restitución, impugnar el rechazo de la formulación extemporánea o impetrar la nulificación del decisorio definitivo.

Que el carácter perentorio de un plazo significa: a) que sin requerirse petición de parte ni declaración de la Administración, por el solo transcurso del tiempo, se produce la "pérdida de la facultad procesal" que ha dejado de usarse; y b) que dicho plazo no es, en principio, susceptible de interrumpirse o suspenderse (cfr. Hutchinson, Tomás, "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos", T. I. pág. 480). Al respecto, la C.S.J.N. ha sostenido que "razones de seguridad jurídica constituyen el fundamento último de perentoriedad de los términos, fijando un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual éstos deben

darse por perdidos. No obsta a ello que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente" (cfr. "Garrido, Dalmiro P.G., Fallos 289:196).

  
DR. JORGE ENRIQUE POMARES  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES  
  
DR. JORGE ALBERTO LEÓN  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES  
  
C.P.A. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

Que en igual sentido, en un fallo reciente la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, se refirió al tema en cuestión "...Con respecto al alcance de lo que debe entenderse "por acto firme", esta Corte tiene dicho que "la firmeza del acto hace a su irrecurribilidad. Son firmes los actos consentidos por el particular interesado, sea porque se operó la caducidad del plazo previsto en el ordenamiento jurídico para impugnar, o bien porque el sujeto afectado lo consintió de otra forma. Esto último es de capital importancia, pues como ya se dijo la firmeza hace a la inimpugnabilidad del acto administrativo tanto en sede administrativa como judicial, y esta calidad es adquirida por éste cuando el particular lo ha consentido, expresa o tácitamente. Esta Corte en reiterados pronunciamientos ha sostenido el principio de que la pretensión procesal administrativa presupone, para su existencia, que quien alegue la invalidez de un acto administrativo no debe haber consentido el mismo ni expresa ni tácitamente. Esto último se configura cuando, existiendo instituidos formalmente recursos administrativos obligatorios, el interesado no los ha articulado o lo hizo extemporáneamente; hipótesis ambas en que la decisión administrativa adquiere el carácter de "firme" y por lo tanto insusceptible de ser cuestionada en sede judicial (cfr. "Figueroa vs. Gobierno de Tucumán", sentencia n° 547/87; "Corbalán, Juan Francisco y otros vs. Provincia de Tucumán s/acción Contencioso Administrativo", sentencia n° 1572/88)..." (CSJT, "Gallardo, Nilda Isabel y otros vs. Caja Popular de Ahorros de la provincia s/especiales", sent. n° 461 del 09/6/2000). DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Laboral y Contencioso Administrativo Sentencia: 570 Fecha de la Sentencia: 08/06/2015.-

Que de las nociones precedentemente expuestas, se infiere que el examen de los requisitos de admisibilidad debe constituir una operación necesariamente preliminar con respecto al examen de fundabilidad o estimabilidad, y que un juicio negativo sobre la concurrencia de cualquier de los primeros descarta, sin

más, la necesidad de un pronunciamiento relativo al mérito del recurso (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Año 1975, Tº V, página 42).-

Que por lo expresado anteriormente, se puede afirmar que el plazo para deducir el

Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, es "perentorio" y que ha precluido la facultad del contribuyente para articular defensa alguna contra la Resolución que le impuso la multa. Por lo que corresponde, resolver la cuestión en tal sentido.

Concluyo entonces que en el caso debe dictarse la siguiente resolución: NO HACER LUGAR, por extemporáneo, al Recurso de Apelación presentado por el contribuyente WELFAS S.A. (A través de su apoderado el Dr. Enrique A. Mirande), confirmando en todos sus términos la Resolución C 272/12 de fecha 24.05.2012 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia, la cual fue rectificada mediante Resolución Nº 187/12 de fecha 04.09.2012.-

**El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, dijo:**

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

**El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, dijo:**

Que comparte el voto emitido por el Dr. José Alberto León.

Visto el resultado del precedente Acuerdo,

Expte. Nº 2376/376-D-2012

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 5 de 6

  
DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

  
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

  
DR. JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

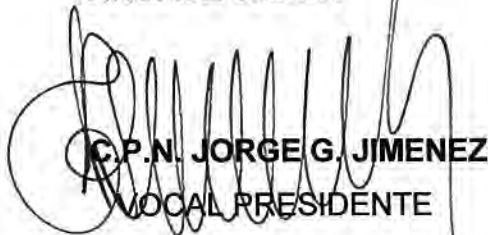
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:**

1.-**NO HACER LUGAR**, por extemporáneo, al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente WELFAS S.A. (A través de su apoderado el Dr. Enrique A. Mirande), confirmando en todos sus términos la Resolución C 272/12 de fecha 24.05.2012 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia, la cual fue rectificada mediante Resolución N° 187/12 de fecha 04.09.2012.-


2. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE**, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

M.F.B.

**HAGASE SABER**



**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL PRESIDENTE



**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL



**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL

*Ante un Intendente*